

**Parte actora:** Una integrante del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca  
**Responsable:** Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

**Tema:** Obstrucción en el ejercicio del cargo e inexistencia de VPG.

### ASPECTOS GENERALES

#### Contexto

El 1 de diciembre de 2025, la actora presentó demanda ante el TEEO, a fin de controvertir la obstrucción en el ejercicio de su cargo como integrante del Ayuntamiento de Magdalena, Ocotlán, Oaxaca y VPG, atribuidas las y los integrantes del cabildo.  
Lo anterior, ante la omisión en el pago de sus dietas, no convocarla a sesiones de cabildo, no otorgarle los recursos humanos y materiales necesarios y no dar respuesta a sus peticiones, así como de hechos ocurridos desde el inicio de su gestión.

#### Acto reclamado

El TEEO declaró fundados los agravios de la actora respecto a la obstrucción en el ejercicio de su cargo, pero inexistente la VPG al no haberse acreditado el elemento de género.  
En virtud de lo anterior, ordenó al presidente municipal, entre otras cuestiones, que convocara a la actora a las sesiones de cabildo que se celebraran y le pagara la cantidad correspondiente a sus dietas desde el mes de mayo de 2025 a la fecha en que se emitió la sentencia.  
Asimismo, dejó subsistentes las medidas de protección dictadas en favor de la actora mediante proveído de 3 de diciembre de 2025, hasta en tanto, la sentencia local causara ejecutoria.

#### Planteamiento

La actora aduce que el TEEO indebidamente le impuso un estándar probatorio formalista al exigirle precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos de violencia.  
Asimismo, refiere que el Tribunal local otorgó un valor excesivo a las manifestaciones de la autoridad municipal, omitió valorar integralmente el contexto de violencia y la dificultad probatoria, no revirtió la carga de la prueba, no ordenó diligencias para mejor proveer y, en su caso, tampoco reencauzó el asunto a la autoridad con facultades de investigación, lo que, en su concepto, derivó en denegación de justicia.

#### Problema jurídico

Determinar si fue correcta o no la decisión del Tribunal responsable de declarar la inexistencia de VPG, a partir de la valoración probatoria realizada, y el alcance de las facultades del TEEO para allegarse de elementos de convicción dentro del juicio de la ciudadanía.

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Los agravios son **infundados**.

1. El TEEO valoró de manera individual e integral las conductas y determinó que diversos hechos no se acreditaron, no por un formalismo excesivo, sino por la ausencia de elementos mínimos de corroboración.
2. No se actualizó una dificultad probatoria que justificara revertir la carga de la prueba a favor de la actora, pues si bien en asuntos de VPG el estándar debe flexibilizarse, su sola manifestación, no bastaba para tener por acreditados los hechos ni para activar, automáticamente, la inversión de la carga probatoria.
3. El TEEO no estaba obligado a investigar ni reencauzar la vía porque la pretensión planteada en la demanda fue restitutoria, propia del juicio de la ciudadanía, no sancionadora y la insuficiencia probatoria no transforma la naturaleza de la pretensión ni justifica modificar la vía.

**Decisión:** Se confirma la sentencia impugnada.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-164/2026

**PARTE ACTORA:** \*\*\* \*\*

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE OAXACA

**PONENTE:** MAGISTRADA ROSELIA  
BUSTILLO MARÍN<sup>1</sup>

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 20 de mayo de 2026.

**Sentencia que confirma** la sentencia dictada por el TEEO en el expediente JDC/111/2025, mediante la cual tuvo por acreditada la obstrucción en el ejercicio del cargo en perjuicio de la parte actora, y declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género.

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES.....2  
I. Contexto.....2  
II. Trámite y sustanciación del JDC federal .....2  
CONSIDERANDOS .....3  
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....3  
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....3  
TERCERO. Estudio de fondo .....4  
RESUELVE.....18

**GLOSARIO**

<b>Acto impugnado</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el 20 de abril de 2026 en el expediente JDC/111/2025, mediante la cual tuvo por acreditada la obstrucción en el ejercicio del cargo en perjuicio de la actora, y declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género.
<b>Ayuntamiento o municipio</b>	Magdalena Ocotlán, Oaxaca.
<b>Parte actora o promovente</b>	*** ***, mujer zapoteca, integrante del ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca.
<b>Constitución General JDC</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
<b>Ley de Medios IEEPCO, instituto Sala Superior Sala Xalapa</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TEEO, Tribunal local o responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

**PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

<sup>1</sup> Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretaria: Cristina Quiros Pedraza. Colaboró: José Antonio Lárraga Cuevas.

Determinar si fue correcta la valoración probatoria realizada por el TEEO, de las diversas conductas controvertidas por la actora que, en su concepto, constituían VPG, así como el alcance de sus facultades jurisdiccionales para allegarse de mayores elementos de convicción dentro del juicio de la ciudadanía.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

#### a. Elección de concejalías del municipio y toma de protesta.

1. **Jornada electoral (2/junio/24).** Se llevó a cabo la elección de concejalías del municipio de Magdalena Ocotlán bajo el régimen de partidos políticos.
2. **Toma de protesta (1/enero/25).** Las personas que resultaron electas tomaron protesta como integrantes del Ayuntamiento, entre ellas, la actora.

#### b. Actuaciones JDC-111/2025

3. **Demanda (1/diciembre/25).** La parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante el TEEO, a fin de controvertir la obstrucción en el ejercicio de su cargo y VPG, atribuidas al presidente municipal y las personas integrantes del ayuntamiento.
4. **Sentencia impugnada (20/abril/2026).**<sup>2</sup> En el expediente JDC-111/2025, el Tribunal local declaró fundados los agravios de la actora respecto a la obstrucción en el ejercicio de su cargo y, por otra parte, determinó inexistencia de la VPG.

### II. Trámite y sustanciación del JDC federal

5. **Demanda (27/abril).** La parte actora la presentó ante el TEEO.
6. **Recepción y turno (30/abril).** Recibida la demanda y la documentación correspondiente, la magistrada presidenta de esta Sala Xalapa acordó

---

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán al 2026.



integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a su ponencia.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el asunto en su ponencia, admitió la demanda y una vez sustanciado el expediente, cerró instrucción.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia<sup>3</sup>

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto:

- Por **materia**, al estar relacionado con la obstrucción en el ejercicio del cargo y posible VPG en perjuicio de una integrante del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca; y
- Por **territorio**, toda vez que dicha entidad forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

### SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad<sup>4</sup>

**Forma.** La demanda se presentó por escrito en la que consta el nombre y firma de quien acude, la autoridad responsable, el acto reclamado, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violentados.

**Oportunidad.** De autos se advierte que la sentencia reclamada se emitió el 20 de abril y se notificó personalmente a la parte actora el 21 siguiente,<sup>5</sup> por lo que, si la demanda se presentó el 27 de abril, resulta **oportuna**.<sup>6</sup>

Ello, al considerar que el 25 y 26 fue sábado y domingo.

**Legitimación e interés.** La parte actora está legitimada porque promueve

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f), 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado 1, inciso b), 17 y 18, apartado, y 80, apartado 2, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> De acuerdo con la razón y cédula de notificación, visibles a fojas 31 y 32 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

<sup>6</sup> En términos del artículo 7, apartado 2 de la Ley de Medios.

por propio derecho en su carácter de integrante del Ayuntamiento y fue parte actora en el juicio local en el que se emitió la resolución controvertida.

**Definitividad.** Se satisface porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **a. Contexto**

El TEEO consideró el contexto político en el que se encuentra el municipio sujeto al régimen de partidos políticos, en el cual la actora accedió a una regiduría de representación proporcional por el partido Morena.

Asimismo, advirtió que, en febrero de 2025, se celebró una asamblea en la que se discutió la destitución de diversos miembros del Ayuntamiento. Al respecto, la responsable refirió que fue la actora quien hizo tal solicitud; en contraste, la promovente señaló que fue convocada por la síndica municipal para solicitar la salida del presidente y de la directora de Limpia.

No obstante, a pesar de tales contradicciones de posturas, la asamblea no tuvo efectos al haber sido suspendida. Sin embargo, mediante una nueva asamblea celebrada el 8 de junio de 2025 culminó con la toma del palacio municipal. De ahí, que el cabildo municipal actualmente despache los asuntos del municipio desde una sede alterna.

#### **b. Obstrucción al cargo**

Una vez instruido el juicio de la ciudadanía, el Tribunal local analizó si las siguientes conductas controvertidas vulneraron la esfera de los derechos político-electorales, derivado de las siguientes omisiones y exclusión, que se tuvieron por acreditadas:

- Omisión en el pago de sus dietas
- Omisión de convocarla a sesiones de cabildo
- Omisión de otorgarle recursos humanos y materiales.
- Omisión de proporcionarle información y documentación relacionada con la administración municipal.



- Omisión de dar respuesta a sus peticiones.
- Exclusión de las actividades que se realizan en el municipio.

De tales omisiones, el TEEO calificó como fundada la omisión en el pago de dietas, falta de convocatoria a sesiones de cabildo y la omisión de dar respuesta a una solicitud presentada a la síndica municipal, y el resto se calificaron como infundados.

### **c. VPG**

El TEEO analizó los hechos controvertidos, las manifestaciones de la responsable y los elementos de convicción aportados, a efecto de determinar cuáles se acreditaban y cuáles no.

Asimismo, estableció que debía analizar si los actos u omisiones que incidieron en el ejercicio del cargo de la actora se sustentaban en elementos de género; es decir, si estuvieron dirigidos hacia ella por ser mujer y si, valorados en su conjunto, permitían tener por acreditado el elemento de género para configurar la VPG.

Sin embargo, la mayoría de las conductas no se acreditaron debido a que los hechos carecieron de precisión respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su realización, o bien, no se encontraron acompañados de elementos mínimos de carácter indiciario que permitieran corroborar su existencia, tales como solicitudes, constancias, testimonios o cualquier otro medio que permitiera generar convicción sobre su veracidad.

Asimismo, la responsable analizó que, si bien en los asuntos relacionados con VPG puede operar la reversión de la carga de la prueba, ésta no se actualiza de forma automática, sino que se requería de la existencia de un mínimo de elementos que, al menos de forma indiciaria, permitieran advertir la posible actualización de conductas o la imposibilidad real de la parte actora para aportarlos.

Así, advirtió que en diversos hechos la actora se encontraba en posibilidad de aportar elementos de convicción o generar condiciones para su verificación, sin que ello hubiere ocurrido.

Por lo cual, únicamente las conductas analizadas bajo la **jurisprudencia 21/2018**<sup>7</sup> fueron:

- La omisión de pagar a la actora las dietas que le corresponden por el ejercicio y desempeño de su cargo.
- Omisión de convocar a la actora a sesiones de cabildo.
- Omisión de dar contestación a su escrito de 14 de mayo de 2025.

A partir de lo anterior, determinó la inexistencia de la infracción denunciada, ya que una vez analizados de manera conjunta, no se actualizó el elemento 5 de la jurisprudencia, al analizar en esencia lo siguiente:

**¿Se basó en elementos de género, es decir: i. Se dirigió a una mujer por ser mujer; ii. Tuvo un impacto diferenciado en las mujeres; y iii. ¿Se afectó desproporcionadamente a las mujeres? No se cumplió.** Ya que aún y cuando se declararon fundados los agravios relativos a la omisión de pagar a la actora las dietas que le corresponden, no se advirtió que la omisión de convocarla a sesiones y la omisión de dar respuesta a su escrito de 14 de mayo de 2025 fueran dirigidas en su contra por ser mujer, ni generaron un impacto diferenciado o desproporcionado por razón de género.

Por ende, determinó la inexistencia de la VPG, ya que, desde su perspectiva, una vez analizados de manera conjunta los hechos que sí se acreditaron, no se demostró que se hubieran realizado con elementos de género.

#### **d. ¿Qué alega la promovente?**

##### **1. Exigencia de acreditar los hechos a la parte actora**

Se controvierte que resulte exigible señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar para tener indicios sobre la veracidad de los hechos, dado que la violencia puede ser oculta. En ese sentido, sostiene que la violencia se tiene por acreditada con su solo dicho, adminiculándose con los hechos que fueron ocurriendo.

---

<sup>7</sup> VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.



Por ello, aduce que la VPG ocurre en espacios privados y ante la ausencia de testigos, su declaración adquiere un valor probatorio preponderante y debe servir como indicio suficiente para revertir la carga de la prueba.

## 2. Indebida valoración probatoria

Plantea que el TEEO omitió valorar de forma integral los planteamientos, por lo cual, exigió un estándar rigorista y formal que invisibiliza la violencia sufrida, así como que, de forma deficiente y carente de perspectiva de género, se otorgó valor excesivo a las manifestaciones del presidente, a las cuales no se les debió otorgar valor.

Asimismo, refiere que las pruebas están en manos del presidente y su gabinete y la autoridad no solo ignora la asimetría de fuerzas, sino que la revictimiza y la deja en absoluta indefensión.

## 3. Obligación del TEEO de ordenar diligencias de mayor proveer, o reencauzar para la obtención de pruebas.

Se plantea que la responsable debió ordenar, de oficio, diligencias para mejor proveer y recabar los elementos de prueba para visibilizar la violencia, al corresponderle el deber de investigar los hechos con perspectiva de género.

Por ello, la falta de pruebas no podía traducirse en la inexistencia de los hechos y, en su caso, de carecer de facultades, debió reencauzar la demanda ante la autoridad competente para la obtención de los elementos probatorios necesarios. En consecuencia, al no reencauzar a la vía correspondiente, incurrió en denegación de justicia.

De ahí que su **pretensión** sea que se emita una nueva resolución, que se declare la existencia de la VPG y se dicten medidas de reparación y las sanciones que en derecho correspondan.

### e. ¿Qué decide la Sala Regional?

La resolución impugnada **debe confirmarse**, porque como lo sostuvo el Tribunal local, no se acreditó la VPG respecto de los hechos que controvertió

la parte actora. Ello, porque de los hechos que se tuvieron por acreditados no se advirtió que hubieran sido realizados por el hecho de ser mujer; y, respecto de aquellos que no lograron acreditarse, fue correcto concluir su falta de demostración, pues la carga de probar sus afirmaciones correspondía a la actora y no al Tribunal local, en atención a la falta de elementos mínimos de la denuncia.

**f. Metodología y consideraciones de esta Sala Regional.**

Por cuestión de método, los planteamientos 1 y 2 se estudiarán de manera conjunta, al encontrarse vinculados, y el planteamiento contenido en el numeral 3 será analizado por separado.

**g. Consideraciones de esta Sala Regional**

Los agravios 1 y 2 resultan **infundados** por las razones que se exponen a continuación:

Por regla general, el que afirma está obligado a probar,<sup>8</sup> por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que los actos de violencia basada en el género no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto, adminiculado con las pruebas que integran el expediente,<sup>9</sup> así como la posible identificación de testigos que eventualmente constataron los hechos denunciados.

Asimismo, la reversión de la carga de la prueba encuentra justificación cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho, teniendo sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido

---

<sup>8</sup> De acuerdo con la Ley General de medios, en su artículo 15, apartado 2.

<sup>9</sup> Sustentado en la SUP-JDC-1773/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-164/2026

proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas.

Por ello, la parte actora parte de una premisa inexacta al considerar que, por el solo hecho de hacer valer VPG en su perjuicio, no tiene la exigencia de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que en su concepto son constitutivos de dicha infracción, así como que su dicho, por sí mismo, adquiere un valor probatorio preponderante ante la supuesta ausencia de testigos, al tratarse de una violencia oculta, es decir, cometida en ámbitos privados.

Ello, porque aun cuando refiera que este tipo de conductas generalmente suelen presentarse en contextos de difícil acreditación, tal circunstancia no releva a quien denuncia de aportar, cuando menos, elementos mínimos que doten de verosimilitud a su relato, ni implica que sus manifestaciones deban tenerse por ciertas de manera automática o que, por esa sola circunstancia, opere la reversión de la carga de la prueba.

Asimismo, la actora sostiene que, de una lectura integral de su demanda primigenia, sí se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo cual, captura segmentos de su demanda en los que hace referencia a hechos supuestamente ocurridos el 31 de diciembre de 2024 a las 12:00 pm y de un hecho ocurrido el 3 de enero de 2025 a las 5:10 pm, en el palacio municipal, y el 5 de enero.

Sin embargo, sus planteamientos resultan **infundados** porque, aun cuando de los hechos que refiere se advierte la fecha en que supuestamente ocurrieron, no controvierte frontalmente las consideraciones que sustentaron la decisión del Tribunal local para desestimarlos.

Ello, porque para tener por acreditado un hecho no basta con señalar que ocurrió, sino que resulta necesario narrarlo de manera circunstanciada, precisando cómo, cuándo, dónde, por qué y quiénes intervinieron, así como aportar, cuando menos, elementos probatorios mínimos que permitan corroborar, siquiera de manera indiciaria, las afirmaciones en que sustenta su pretensión, como correctamente lo razonó la autoridad responsable.

Bajo esa premisa, respecto de los hechos supuestamente ocurridos el 31 de

diciembre de 2024, la autoridad responsable no lo descartó por la falta de precisión en las circunstancias, sino al considerar que, en esa fecha, la promovente aún no ejercía el cargo para el que fue electa, por lo que no se advertía una afectación a sus derechos político-electorales, dado que su encargo inició el 1 de enero de 2025; consideración que no es controvertida de manera frontal.

Por otra parte, en relación con el hecho que ubica el 3 de enero de 2025, la actora señaló que los hechos ocurrieron durante una sesión de cabildo, en la que afirma que la líder del PVEM interrumpió la sesión, por lo cual, tras discusiones entre diversas personas, una regidora y la síndica municipal le expresaron supuestas manifestaciones violentas.

Sin embargo, el Tribunal local razonó que tales hechos no se encontraban acreditados, pues en el informe circunstanciado la autoridad responsable negó la celebración de dicha sesión y la actora no aportó prueba o indicio que desvirtuara la negativa que permitiera presumir la existencia de la sesión.

Asimismo, no se desprende una asimetría de poder, pues la mayoría de la integración del Ayuntamiento son mujeres regidoras que, en su generalidad de hechos, la actora señala que es con quienes tiene los conflictos.

De ahí que la responsable precisara que la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos narrados deban tenerse por acreditados de manera automática, sino que subsiste la necesidad de contar, cuando menos, con elementos mínimos que doten de verosimilitud a las afirmaciones de quienes denuncia.

Finalmente, respecto del hecho ocurrido el 5 de enero siguiente, a las 10:00 a.m., la actora adujo que al entrar a la oficina de la secretaria municipal se le informó que tenía que anotar su entrada en una libreta, por lo que, al atender tal indicación, se percató que el resto, para demostrar su superioridad, se anotan en los primeros lugares -aunque lleguen después-, así como refirió que ese día compró una pipa de agua, ante la negativa de las regidoras y síndica, anexando una nota de compra.

Sin embargo, el Tribunal local razonó que tales hechos tampoco se



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-164/2026**

encontraban acreditados. Ello, porque aun cuando el ayuntamiento negó la existencia de la libreta referida por la actora, tal circunstancia no la eximía de aportar elementos mínimos para sustentar su dicho, máxime que no expuso alguna imposibilidad material o jurídica para allegarse de mayores medios de convicción.

Asimismo, en relación con la compra de la pipa, la responsable le hizo saber a la parte actora que, si su intención era demostrar que en las fechas referidas realizó personalmente el riego de árboles mediante la utilización de dicha pipa, le correspondía aportar, cuando menos, algún elemento indiciario — como fotografías, videos, testigos o cualquier otro medio de convicción— que dotara de verosimilitud a su relato, sin que ello ocurriera.

De lo anterior, se advierte que la desestimación de dichos hechos no obedeció a la falta absoluta de elementos de corroboración, pues, aun cuando se señalaron las fechas y se señaló quienes presuntamente participaron, tales circunstancias, por sí mismas, resultan insuficientes para generar convicción sobre su existencia.

Por tanto, fue correcto que el Tribunal local concluyera que, aun cuando en este tipo de asuntos pueda operar la suplencia de la queja y, en su caso, la reversión de la carga de la prueba, tales figuras no eximen a la parte actora del cumplimiento de las cargas procesales mínimas necesarias para sustentar los hechos en que basa su pretensión.

De igual forma, no le asiste la razón a la actora cuando sostiene que el TEEO otorgó valor probatorio pleno a la simple negativa de la autoridad municipal. Ello, porque de la resolución impugnada no se advierte que el TEEO hubiera sustentado su decisión exclusivamente en las manifestaciones de la autoridad municipal, sino en la valoración integral del material probatorio obrante en autos y, particularmente, en la ausencia de elementos mínimos que permitieran corroborar, siquiera de manera indiciaria, los hechos afirmados por la promovente.

De ahí que resulte inexacto que se hubiera revertido indebidamente la carga de la prueba en su perjuicio, pues la inexistencia de las conductas no derivó

de la simple negativa de la autoridad municipal, sino de la insuficiencia probatoria de la actora y de la falta de justificación objetiva de una imposibilidad real para allegarse de mayores medios de convicción.

Asimismo, resulta inexacto que el Tribunal local hubiera otorgado valor probatorio pleno al dicho del presidente y las regidoras, para tener por desvirtuados los hechos únicamente a partir de ello, pues de la resolución impugnada se advierte que la inexistencia de las conductas derivó de una valoración integral y contextual de los hechos.

De igual forma, no le asiste razón cuando sostiene que se le impuso un estándar probatorio rigorista, pues, aun bajo el enfoque flexible y reforzado que exige el análisis de asuntos relacionados con VPG, ello no exime a quien denuncia de cumplir con la carga procesal mínima de aportar elementos de convicción que permitan acreditar, siquiera de manera indiciaria, los hechos en que sustenta su pretensión.

Asimismo, contrario a lo que sostiene, el juzgamiento con perspectiva de género no implica tener por ciertos los hechos denunciados de manera automática, ni releva a quien denuncia de aportar elementos mínimos que doten de verosimilitud a su relato.

Máxime que, aun cuando de la demanda se advierte un cúmulo de hechos respecto de los cuales la actora, en su mayoría, precisó la fecha de su supuesta realización y señaló a quienes supuestamente participaron, no identificó cuáles de esos acontecimientos ocurrieron en ámbitos estrictamente privados, ni expuso circunstancias objetivas que evidenciaran una imposibilidad real para allegarse de mayores medios de convicción; aunado a que, en diversos casos, sus manifestaciones resultaron genéricas, imprecisas o insuficientes para advertir, siquiera de manera indiciaria, un nexo causal con la afectación alegada, como lo analizó la responsable.

Por tanto, no le asiste razón al sostener que el Tribunal local vulneró los principios de exhaustividad, tutela judicial efectiva o juzgamiento con perspectiva de género, ni que hubiera revertido indebidamente la carga de la prueba.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-164/2026**

Bajo esa misma línea argumentativa, tampoco le asiste razón cuando sostiene que los hechos no fueron analizados de manera integral y contextual, pues de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local examinó de forma individualizada cada uno de los hechos, valoró los elementos de convicción aportados y expuso las razones jurídicas y probatorias por las cuales, concluyó que no se encontraban acreditados.

Máxime que, contrario a lo que sostiene la actora, el TEEO sí analizó los hechos bajo una perspectiva de género e interculturalidad, tomando en consideración el contexto político y social del municipio, así como que la actora, fuera una mujer zapoteca.

No obstante, ello no la eximía de cumplir con la carga procesal mínima de aportar elementos de convicción que permitieran corroborar, siquiera de manera indiciaria, los hechos en que sustentó su pretensión, pues dicho enfoque no implica tener por acreditadas, de manera automática, las conductas denunciadas a partir de la sola manifestación de quien se ostenta como víctima.

De ahí que resulte inexacto que la responsable hubiera omitido un análisis pormenorizado o con perspectiva de género, pues el hecho de que no alcanzara una conclusión favorable a sus intereses no implica, por sí mismo, una falta de exhaustividad o de tutela judicial efectiva.

Asimismo, esta Sala Xalapa advierte que si bien, el presente asunto fue analizado bajo una perspectiva intercultural y de género, al tratarse de una mujer zapoteca, y tomando en consideración las restricciones en la que converge, las barreras estructurales de desigualdad y el contexto comunitario que pudieron incidir para que se allegara de los medios de prueba.

Sin embargo, aún bajo ese estándar de análisis, del expediente no se desprenden indicios o elementos mínimos que puedan corroborar mínimamente los hechos narrados por la parte actora. De ahí que se concluya que la autoridad responsable no le exigió un estándar probatorio rígido, sino únicamente la aportación de elementos mínimos, que permitieran generar convicción sobre la existencia de sus manifestaciones, los cuales, al no obrar

en autos, es que no fueron considerados por la responsable para el análisis de la VPG.

Motivo por el cual, fue correcto que el TEEO, determinara tener por no acreditados dichos hechos y, a partir de ello, concluyera la inexistencia de la VPG.

En relación con el agravio **3**, resulta **infundado** por las siguientes razones:

La Sala Superior al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-6/2021**, estableció criterios vinculantes respecto de la vía procedente en casos relacionados con VPG.

En dicha ejecutoria se precisó que la determinación de la vía depende de la naturaleza de la pretensión y del tipo de afectación alegada, de manera que:

- El **juicio de la ciudadanía** es procedente cuando se aduzca una afectación directa a los derechos político-electorales, susceptible de ser restituida por la autoridad jurisdiccional.
- El **procedimiento especial sancionador** es la vía idónea cuando la pretensión consiste en investigar hechos, determinar responsabilidades y, en su caso, imponer sanciones.

Asimismo, este órgano jurisdiccional definió que ambos mecanismos pueden coexistir; sin embargo, no son intercambiables, ya que cada uno responde a finalidades distintas dentro del sistema electoral.

En particular, se sostuvo que el juicio de la ciudadanía no es una vía apta para imponer sanciones, pues su naturaleza es eminentemente restitutoria y no punitiva, por lo que no puede sustituir a los procedimientos administrativos sancionadores.

De esta manera, cuando los planteamientos de la parte actora se dirigen esencialmente a que se investiguen conductas posiblemente infractoras — como puede ser la difusión de propaganda ilícita, calumnia o VPG— y se sancione a los responsables, la competencia corresponde a la autoridad administrativa electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-164/2026**

En resumen, cuando se denuncie VPG con finalidad sancionadora, la vía para conocer de esa denuncia será el procedimiento especial sancionador y cuando se solicite la protección del uso y goce de un derecho político-electoral supuestamente violado, la vía será el juicio de la ciudadanía.<sup>10</sup>

En ese contexto, la parte actora sostiene que el TEEO debió ordenar, de oficio, diligencias para mejor proveer a fin de investigar los hechos con perspectiva de género y allegarse de mayores elementos de convicción, en ejercicio de su facultad; asimismo, refiere que, de carecer de facultades para ello, debió reencauzar el asunto ante la autoridad competente para la obtención de dichos medios probatorios, por lo que su omisión constituyó una denegación de justicia.

Sin embargo, no le asiste la razón.

Ello, porque del escrito inicial de demanda se advierte que su pretensión consistió en la restitución de los derechos político-electorales que estimó vulnerados, y no en la investigación de conductas infractoras con una finalidad sancionadora. Incluso, el hecho de haber solicitado medidas de reparación integral no modifica la naturaleza de la acción intentada, pues ello no implica, por sí mismo, el ejercicio de una pretensión sancionadora.

Por tanto, de la demanda únicamente se advierte una finalidad restitutoria y no sancionadora, de ahí que resultara correcto que el Tribunal local conociera de los hechos en la vía en que fueron planteados.

En consecuencia, el TEEO no estaba obligado a reencauzar el asunto ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que dicha autoridad desplegara facultades de investigación, pues ello responde a una finalidad distinta a la originalmente ejercida por la actora.

Aunado a ello, en el juicio de la ciudadanía el Tribunal local no actúa como una autoridad investigadora, sino como un órgano jurisdiccional encargado de dirimir la controversia con base en los hechos y pruebas aportados por las partes. De ahí que, imponerle el deber de acreditar de oficio, hechos que

---

<sup>10</sup> Véase sentencia SUP-JDC-646/2021.

correspondía demostrar a la promovente, no sólo desnaturalizaría la finalidad restitutoria de la vía, sino que generaría un desequilibrio procesal en perjuicio de la igualdad entre las partes.

Además, debe distinguirse entre las diligencias para mejor proveer que de manera excepcional puede ordenar el TEEO para contar con mayores elementos al momento de resolver la controversia, y las facultades de investigación propias del procedimiento especial sancionador.

Por lo cual, si bien el TEEO podía requerir información o documentación concreta para dilucidar aspectos relacionados con los hechos controvertidos, ello no lo obligaba a desplegar líneas de investigación orientadas a buscar, recabar o construir medios de convicción para acreditar hechos cuya carga probatoria correspondía a la actora, pues ello desbordaría la naturaleza restitutoria del juicio de la ciudadanía.

Así, de autos se desprende que el TEEO sí realizó diligencias para mejor proveer, y requirió a diversas autoridades como lo fue, al Presidente Municipal, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado y la Secretaría de Gobierno del Estado.

Asimismo, se advierte que, ante esta instancia, la actora solicita que se revoque la sentencia, para que se emita una nueva en la que se sancionen a las autoridades municipales, sin embargo, el agravio es novedoso y desvinculado de la litis planteada en el TEEO.

De ahí que no existía un deber de reconducir una pretensión que originalmente no fue planteada en esos términos. Pues la pretensión sancionadora surge hasta esta instancia.

Máxime que la falta de acreditación de los hechos denunciados dentro del juicio de la ciudadanía no genera, por sí misma, el deber de modificar la vía originalmente promovida con el propósito de intentar alcanzar una pretensión diversa.

En consecuencia, el TEEO no estaba obligado a reencauzar el asunto ante quien sí tiene la facultad de investigación, es decir, el IEEPCO, para que se



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-164/2026**

allegara de mayores medios de convicción, pues la insuficiencia probatoria de la actora no constituye, por sí misma, una razón jurídica para modificar la vía, con el propósito de subsanar deficiencias probatorias.

De ahí que no existiera deber alguno de reconducir una pretensión que originalmente no fue ejercida en esos términos, ni que el hecho de no haber alcanzado su pretensión en el juicio de la ciudadanía implique, por sí mismo, la procedencia de modificar la vía.

No obstante a ello, de autos se observa que, mediante escrito de 11 de junio de 2025, la actora presentó un escrito ante el IEEPCO, en la que narró hechos ocurridos el 8 de junio siguiente; asimismo, del escrito dirigido por la actora al secretario de gobierno el 20 de junio siguiente, refiere que presentó una queja ante el IEEPCO por actos de VPG, con clave CQDPCE/CA/19/2025 así como a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

En ese contexto, se desprende que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca conoce de tales hechos, máxime que de la sentencia se advierte que el TEOO sobreseyó los hechos sobre la madre de la síndica municipal y la líder del PVEM y remitió la demanda al instituto, para que determinara lo que en su derecho corresponda, conforme a la jurisprudencia 12/2021.<sup>11</sup>

#### **h. Protección de datos personales.**

Toda vez que la actora es una posible víctima de VPG, de manera preventiva, protéjase los datos que los pudieran hacer identificables de la versión pública que se elabore de este fallo, así como de las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles.<sup>12</sup>

Por tanto, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este TEPJF, la versión protegida de esta sentencia para los efectos conducentes.

---

**11 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**

<sup>12</sup> Artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma, en la materia de impugnación,** la resolución controvertida.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente que ahora se resuelve como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.